



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE ORALIDAD
MAG. PONENTE: LILIANA P. NAVARRO GIRALDO

Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veinte (2020).

Medio de Control	Control Inmediato de Legalidad
Acto a controlar	Decreto No 033 del 24 de marzo de 2020 del Municipio de Entreríos – Antioquia-.
Radicado	05001 23 33 000 2020 00996 00
Asunto:	Resuelve reposición – Repone decisión
Interlocutorio No.	111/2020

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el Procurador 116 Judicial II Administrativo, como agente del Ministerio Público, en contra de la providencia del 13 de marzo de 2020 por medio de la cual “*se avoca conocimiento-Decreta prueba*” al Decreto 033 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde municipal de Entreríos- Antioquia -, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de marzo de 2020, el Alcalde del municipio de Entreríos – Antioquia, expidió el Decreto No 033, por medio del cual “*SE ADOPTAN MEDIDAS CONFORME A INSTRUCCIONES IMPARTIDAS POR EL GOBIERNO NACIONAL EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DE CORONAVIRUS COVID – 19 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, acto administrativo que fue enviado al correo electrónico habilitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, para imprimirle el trámite correspondiente de conformidad con lo indicado en artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

Una vez fue recibido por esta Corporación, el mencionado Decreto fue sometido a reparto y asignado a la suscrita su conocimiento.

Mediante auto del 13 de abril de 2020, se avocó conocimiento al asunto de la referencia y se notificó de dicha decisión al Alcalde del municipio de Entreríos- Antioquia, y al Procurador 116 Judicial II Administrativo, en representación del Ministerio Público, quien mediante escrito presentado a través de correo electrónico el pasado 15 del mismo calendario, recurrió la decisión antedicha.

Al recurso de reposición se le corrió traslado por el término de tres (03) días, tal como lo ordena el artículo 319 del Código General del Proceso.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El argumento empleado por señor Agente del Ministerio Público, para sustentar el recurso en comento, consistió en señalar que el contenido y fundamento del Decreto 033 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Entreríos – Antioquia -, no se ajusta a los parámetros definidos en el

artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, veamos:

"(...)

Ahora bien analizando el caso concreto, el Decreto 33 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Entreríos - Antioquía, respecto del cual el Despacho avocó conocimiento, mediante la providencia recurrida, para impartirle el trámite de control de legalidad inmediato, se fundamenta en competencias de carácter ordinario radicadas en cabeza de la Administración Municipal, y en modo alguno, hace relación o referencia al desarrollo de los Decretos Legislativos, expedidos al amparo del estado de excepción vigente en el país, a raíz de la declaratoria efectuada por el Gobierno Nacional, mediante Decreto 417 de 2020.

(...)

Como se aprecia con claridad, los fundamentos de derecho que se invocan como justificación del decreto objeto de estudio, contienen competencias de carácter ordinario de la administración y no de carácter excepcional, ni menso menciona algún decreto Legislativo que sea objeto de desarrollo por ese acto.

(...)

En los citados considerandos, se citan disposiciones relacionadas a la declaratoria de emergencia sanitaria, decretada por el Ministerio de Salud mediante Resolución 385 de 2020 del 12 de marzo del año en curso, y otras medidas adoptadas por el Departamento de Antioquía, en relación con esa temática.

(...)

Sobre el particular, es preciso señalar que el citado Decreto 417 de 2020 que se cita como considerando, fue a través del cual se decretó la emergencia económica, social y ecológica en el país, el cual es norma habilitante, para la ulterior expedición de Decretos Legislativos por parte del Gobierno Nacional, cuyos desarrollos serán controlables en sede judicial, a través del medio de control inmediato de legalidad.

Igualmente, dicho Decreto legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, mediante el cual se declaró la emergencia económica, social y ecológica en virtud de la pandemia del virus Covid-2019, no establece medida alguna que los alcaldes pudieran desarrollar. Por el contrario, en su artículo 3 dispone que será el Gobierno Nacional el que adopte, mediante decretos legislativos (que no decretos reglamentarios), las medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis.

(...)

Lo propio es predicable del Decreto 457 de 2020, el cual no ostenta le carácter de Decreto Legislativo expedido al amaro de las facultades propias de los estados de excepción, sino que por el contrario se expidió sobre la base de competencias ordinarias radicadas en cabeza del Gobierno Nacional en materias del mantenimiento y preservación del orden público en el país.

(...)

En efecto, los Decretos 418, 420 y 457 de 2020, se observa que estos no tienen un contenido legislativo, puesto que no crean, modifican ni derogan normas de rango legal, sino que desarrollan facultades otorgadas al Presidente de la República en materia policiva, por el legislador ordinario o por el mismo constituyente.

(...)

Así las cosas, el Decreto bajo estudio, expedido por el Alcalde de Entrerrios, no desarrolla el contenido de ningún Decreto Legislativo expedido por el Gobierno Nacional, al amparo de estado de excepción vigente en el país, lo cual es un presupuesto sustancial y sine qua non del medio de control inmediato de legalidad ...".

Con fundamento en lo anterior, solicitó el Ministerio Público en cabeza del Procurador 116 Judicial II Administrativo, se reponga la decisión recurrida y en su lugar se disponga abstenerse de avocar conocimiento frente al asunto de la referencia,

CONSIDERACIONES

1. De la procedencia y oportunidad del recurso.

Conforme lo dispone el artículo 242 del C.P.A.C.A., el recurso de reposición es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En ese orden de ideas, y en virtud de lo establecido en los artículos 243 y 246 de la misma codificación, la decisión recurrida por el Ministerio Público, esto es, aquella mediante la cual se avocó el conocimiento frente al Decreto No 033 del 24 de marzo de 2020, no es susceptible de los recursos de apelación o súplica, de allí que el único procedente, hubiera sido el de reposición¹.

Frente a la oportunidad, se advierte que, la providencia del 13 de abril del año en curso, fue notificada al Agente del Ministerio Público el 15 del mismo calendario, por lo que se estima que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal.

2. De la solución al caso concreto.

Señala el Ministerio Público que el Decreto No 033 del 24 de marzo de 2020, fue expedido con fundamento en competencias de carácter ordinario, radicadas en cabeza de la administración municipal de Entrerriós – Antioquia, considerando que si bien, de modo alguno hace relación o referencias al desarrollo de los Decreto Legislativos expedidos al amparo de la declaratoria del estado de excepción vigente para el momento en el País, finalmente el aludido acto no contiene facultades excepcionales dictadas en el marco de la Declaratoria del Estado de Emergencia en el territorio nacional.

En el mismo sentido, indicó el Procurador 116 Judicial II Administrativo que, en el contenido del Decreto en mención no se invocan consideraciones o disposiciones relacionadas con el desarrollo de los Decretos Legislativos expedidos con posterioridad al Decreto Nacional 417 de 2020, sino que enfatiza sobre las previsiones de la emergencia sanitaria decretada mediante

¹ “**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.

3. El que ponga fin al proceso.

4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.

6. El que decreta las nulidades procesales.

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia...”

Artículo 246. Súplica. El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario...”

la Resolución 385 del 12 de marzo de la anualidad que avanza, los Decreto 418,420 y 457 de 2020 de los cuales observa no tienen contenido legislativo.

Bajo ese entendido, considera el Despacho que si bien el Decreto No 033 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Entrerrios– Antioquia -, fue expedido con posterior a la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, y de alguna manera guarda relación con las medidas adoptas para mitigar los efectos de la pandemia generada por el COVID -19, puesto que controla la restricción de circulación dentro del territorio local, el mismo simplemente está redundando sobre lo regulado en Decreto Nacional 457 de los corrientes, que no es un decreto legislativo, y en ese sentido frente a este acto administrativo en particular, no resulta procedente avocar conocimiento.

De lo anterior, se concluye que, le asiste la razón al señor Agente del Ministerio Público, en cuanto a que, el contenido del citado acto administrativo no tiene fundamento algo encaminado a desarrollar los Decretos Legislativos dictados en el marco de la Declaratoria de estado de Excepción, y ni siquiera contempla este último como base a las decisiones tomadas mediante el Decreto 033 del 24 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, es preciso indicar que al no cumplirse con uno de los requisitos esenciales definidos en el medio de control previsto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, esto es, que el acto administrativo de carácter general y dictado en ejercicio de la función administrativa, fuese proferido en el desarrollo de los Decretos Legislativos dictados por el Gobierno Nacional en virtud de la declaratoria de estado de emergencia, **no resulta procedente adelantar el control inmediato de legalidad frente al Decreto No 033 del 24 de marzo 2020 , proferido por el Alcalde municipal de Entrerrios - Antioquia- .**

En ese orden de ideas, es preciso **reponer** el auto a través del cual se avocó conocimiento al Decreto No 033 del 24 de marzo de 2020, proferido por el Alcalde del Municipio de Entrerrios – Antioquia-, proveído del pasado 13 de abril de la anualidad que avanza.

Sin embargo, es importante aclarar frente a la actual decisión que, al no surtirse el control de legalidad del citado administrativo, la presente decisión no comporta el carácter de cosa juzgada, y en tal manera, será pasible de control judicial ante esta jurisdicción, conforme al medio de control procedente y en atención al procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Así las cosas, y encontrarse no cumplidos los requisitos previstos en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para iniciar el proceso de control de legalidad en los términos del artículo 185 ibídem, **no se avocará el conocimiento en el asunto de la referencia.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA CUARTA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 13 de abril de 2020, mediante el cual se avocó conocimiento al control inmediato de legalidad del Decreto 033 del 24 de marzo de 2020, expedido por el Alcalde del Municipio de Entreríos – Antioquia-, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada en relación con la legalidad del acto administrativo, por lo tanto, contra este procederán los medios de control pertinentes, en aplicación con el procedimiento regido en la Ley 1437 de 2011 o demás normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA PATRICIA NAVARRO GIRALDO
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY 06 de mayo de 2020 FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR  SECRETARÍA GENERAL
--